

N U M E R O 1
L E Y
DE FOMENTO AL TURISMO PARA EL ESTADO DE SONORA
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Sonora, y tiene por objeto:

I.- Promover y orientar la actividad turística en el Estado, mediante una planeación con la participación que corresponda a los diferentes sectores público, social y privado;

II.- Establecer la concurrencia de competencia del Estado y de los ayuntamientos en materia de turismo, así como las demás instancias e instrumentos para el impulso y fomento de esta actividad;

III.- Promover programas que impulsen el turismo, en sus diversas modalidades y aspectos, y a la vez que salvaguarden y fortalezcan el patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y natural de cada región del Estado, en los términos de la legislación de la materia;

IV.- Impulsar mecanismos y acciones que induzcan a la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, sobre todo en los municipios y regiones con vocación turística, preservando el equilibrio ecológico;

V.- Estimular, promover y alentar la inversión privada y social, que permita crear la infraestructura y la actividad turística en la Entidad;

VI.- Establecer los mecanismos de coordinación y concertación entre el Estado y los ayuntamientos, así como entre éstos y las comunidades indígenas y los sectores social y privado, para impulsar acciones de fomento y desarrollo en materia turística; y

VII.- Inducir la participación de los sectores social y privado en la ejecución de los programas que se establezcan en materia de fomento y desarrollo al turismo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I.- Agencia y subagencia de viajes.- Empresas que brindan sus servicios de asesoría profesional a cualquier persona o turista, que desee realizar un viaje de placer o de negocios y los relacionados con actividades naturales y culturales;

II.- Agencia de publicidad.- Empresa relacionada con el turismo que concibe, crea, planea organiza y ejecuta campañas publicitarias a solicitud de los prestadores de servicios turísticos, responsabilizándose incluso de la administración del presupuesto publicitario de éstos;

III.- Cofetur.- Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora;

IV.- Consejo. - Consejo Estatal de Turismo;

V.- Consejo Municipal de Turismo. - Consejo formado en un Municipio determinado, para coordinar activamente el desarrollo del turismo entre sus habitantes, las dependencias gubernamentales y agrupaciones del sector;

VI.- Desarrollador turístico.- Persona física o moral encargada de crear infraestructura turística;

VII.- Ecoturismo.- Viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza a través de la interacción con la misma, entre los cuales de manera enunciativa se encuentran: los talleres de educación ambiental, observación de flora y fauna, observación de fenómenos y maravillas naturales, observación de fósiles, observación sideral, observación de ecosistemas, observación geológica, safari fotográfico, senderismo interpretativo, participación en proyectos de investigación biológica, y participación en programas de rescate de flora y/o fauna;

VIII.- Empresas de intercambio. - Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos, que se dedican a promover e intermediar el intercambio temporal de períodos vacacionales en desarrollos turísticos, entre los usuarios de los mismos;

IX. - Empresas de servicios.- Empresas de servicios para la práctica de actividades turísticas, que se dedican a promover, comercializar o arrendar, cualquier insumo necesario para el desarrollo o realización de cualquier actividad turística que requiera la conducción de guías especializados;

X.- Normas oficiales mexicanas.- Aquellas normas regulatorias emitidas por la autoridad federal competente en materia turística, que tienen por objeto establecer las características y especificaciones que deben de cumplirse de forma obligatoria en la prestación de los servicios de naturaleza turística, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Turismo y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XI.- Operador receptivo o tour operador receptivo.- Empresa que se encarga de comercializar y promocionar turísticamente al Estado de Sonora internacionalmente a través de operadores mayoristas, siendo el operador receptivo un exportador de la oferta de servicios turísticos e importador de divisas internacionales;

XII.- Operador mayorista.- Empresa que compra paquetes turísticos al operador receptivo y los comercializa a las agencias de viajes de cualquier país del mundo;

XIII.- Promoción turística.- Planeación y programación de la publicidad y difusión por cualquier medio de la información especializada, actividades, destinos, atractivos y servicios que el Estado y los municipios, en su caso, ofrecen en materia de turismo, con el fin de incrementar la afluencia turística a Sonora;

XIV.- Prestador de servicio turístico.- Persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación de los servicios turísticos a que se refiere esta ley;

XV.- Servicios Turísticos.- Son todos aquellos servicios que en general son ofrecidos o proporcionados al turista por cualquier prestador de servicios, y de manera particular los que se ofrecen a través de:

- a) Operadores receptivos, operadores mayoristas y agencias y subagencias de viajes y agencias de publicidad;
- b) Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación establecida en las disposiciones aplicables por las autoridades competentes;
- c) Hoteles, moteles, ecoalojamientos, albergues y demás establecimientos de hospedaje y operación hotelera, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas;
- d) Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares, que se encuentren ubicados en zonas estratégicas que por su ubicación o características sean frecuentados por el turismo;
- e) Empresas de intercambio o empresas de servicios; y
- f) Todas las personas, físicas o morales, que realicen actividades orientadas a satisfacer alguna demanda o necesidad de los turistas;

XVI.- Turismo.- Aquellos servicios que son utilizados en forma sistemática para satisfacer las necesidades en que incurre un viajero, independientemente de las razones que hayan actuado para motivar su desplazamiento;

XVII.- Turista.- Persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta ley;

XVIII.- Turismo alternativo.- Viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y con las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer,

respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. Los segmentos del turismo alternativo, como actividad a favor de la conservación, son: Ecoturismo, turismo de aventura y turismo rural;

XIX. - Turismo de aventura.- Viajes que tienen como fin realizar actividades físicas recreativas para superar un reto impuesto por la naturaleza, entre los cuales de manera enunciativa se encuentran: cabalgata, caminata, cañonismo, ciclismo de montaña, escalada, espeleísmo, montañismo, rapelismo, buceo autónomo, buceo libre, espeleobuceo, descenso en ríos, kyaquismo, pesca recreativa, paracaidismo, vuelo en parapente, vuelo en ala delta, viaje en globo aerostático y vuelo en ultraligero;

XX.- Turismo rural.- Aquellos viajes que tienen como fin realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad indígena o rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, entre los cuales de manera enunciativa se encuentran: etnoturismo, eco-arqueología, agroturismo, preparación y uso de medicina tradicional, talleres gastronómicos, talleres artesanales, vivencias místicas, fotografía rural y aprendizaje de dialectos;

XXI. - Turismo social.- Es aquel que comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales personas de recursos económicos limitados o con alguna discapacidad, tengan acceso a sitios de interés turístico que tengan como objeto lograr el descanso y el esparcimiento familiar, en condiciones adecuadas de economía, accesibilidad, seguridad y comodidad; y

XXII.- Turismo doméstico.- Es el turismo que se realiza dentro del territorio sonorense, entre los mismos habitantes del Estado, mediante la visita de lugares diferentes a los de su residencia.

ARTÍCULO 3.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Cofetur, y a los ayuntamientos dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIA Y DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIA
ENTRE EL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 4. - Corresponde al Estado y a los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, fomentar el desarrollo de la actividad turística.

ARTÍCULO 5.- Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de sus competencias, apoyarán a la Cofetur en el fomento y promoción de la actividad turística en la Entidad.

ARTÍCULO 6.- Los ayuntamientos, en materia de turismo, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Determinar, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones de fomento y promoción del turismo, de acuerdo con las características y la vocación que correspondan al Municipio;

II.- Formular el Programa Municipal de Fomento y Promoción al Turismo, con la participación que corresponda a los sectores público, social y privado;

III.- Diseñar políticas y desarrollar acciones que promuevan los atractivos turísticos del municipio y la afluencia de turistas;

IV.- Orientar y auxiliar al turista que visite el Municipio;

V.- Desarrollar y promover ante las instancias competentes el establecimiento, ampliación y conservación de infraestructura turística dentro del territorio del Municipio;

VI.- Promover la participación de los sectores social y privado en la formulación, ejecución y evaluación de los programas que en materia de turismo se establezcan;

VII.- Celebrar convenios de coordinación con el Estado, y/o a través de este con la Federación, para el desarrollo de acciones conjuntas de acciones en materia de fomento y promoción del turismo dentro del municipio o con municipios donde existan intereses turísticos en común;

VIII.- Ejercer las funciones que le descentralice el Estado en materia de turismo;

IX. - Participar en las instancias estatales y nacionales que se constituyan para la promoción e impulso de la actividad turística;

X.- Coadyuvar en la vigilancia de las disposiciones de la presente ley, en los términos de los convenios de coordinación correspondientes;

XI.- Promover la integración de un Consejo Municipal de Turismo, el cual podrá ser integrado por los sectores público, social y privado; y

XII.- Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado podrá coordinarse con la Federación, con el fin de asumir las siguientes funciones:

I.- Elaborar y ejecutar programas de desarrollo turístico acordes con el programa sectorial turístico del Gobierno Federal;

II.- Crear los medios de apoyo y fomento a la inversión en materia turística en la Entidad;

III.- Promover y coordinar obras y servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turística y al desarrollo urbano turístico; y

IV.- Promover la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo, de conformidad con la presente ley y con las disposiciones jurídicas federales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 8. - El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con los ayuntamientos, con el objeto de que éstos asuman las funciones a que se refiere el artículo anterior, así como las funciones que de conformidad con la presente ley le corresponden al Estado.

Asimismo, el Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la realización de acciones en las siguientes materias:

I.- Fomento y promoción de los atractivos turísticos del Municipio;

II.- Desarrollo, ampliación y conservación de infraestructura turística del Municipio;

III.- Atención e información al turista;

IV.- Atención y apoyo a los prestadores de servicios turísticos;

V.- Capacitación a prestadores de servicios; y

VI.- Las demás que se determinen en los instrumentos de coordinación.

ARTÍCULO 9.- El Estado y los ayuntamientos podrán celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado con el fin de fomentar la actividad turística de las distintas regiones de la Entidad.

TÍTULO TERCERO
DE LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA
CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES

ARTÍCULO 10.- La Cofetur es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, sectorizado a la Secretaría de Economía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el fomento, promoción y desarrollo de las actividades turísticas en el Estado.

ARTÍCULO 11.- El domicilio de la Cofetur es la ciudad de Hermosillo, Sonora y ésta puede establecer oficinas representativas o delegaciones en otros puntos de la Entidad para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 12. - Para el cumplimiento de su objeto, la Cofetur tiene las siguientes atribuciones:

I.- Conducir y ejecutar las políticas y programas relativos al fomento del turismo estatal;

II.- Implementar programas que fortalezcan el flujo del turismo en cualquiera de sus vertientes de acuerdo con los recursos turísticos de las diversas regiones de la Entidad;

III.- Promover en coordinación con las autoridades federales competentes las zonas de desarrollo turístico prioritario del Estado, así como la formulación de las declaratorias respectivas;

IV.- Promover la colaboración de las autoridades estatales, municipales y Federales, y de los particulares para la organización y mejor éxito de toda clase de festividades que puedan ser motivo de atracción, para el turismo nacional y extranjero;

V.- Desarrollar campañas integrales de promoción que posicionen los productos y atractivos turísticos de la Entidad;

VI.- Colaborar con las autoridades competentes en la promoción y fomento de las actividades turísticas en el Estado;

VII.- Fomentar y promover el turismo social y el turismo alternativo, en coordinación con las dependencias y entidades estatales y con la participación de los sectores social y privado;

VIII.- Inducir la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, ejecución y evaluación de las acciones de fomento y promoción turística;

IX. - Brindar apoyo técnico, a los ayuntamientos de la Entidad que lo soliciten en materia de promoción turística;

X.- Proponer ante la instancia estatal correspondiente y, en su caso, a los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos para impulsar el desarrollo de la actividad turística de la región;

XI.- Promover y fomentar en los prestadores de servicios turísticos y en la ciudadanía una cultura de excelencia en la atención y respeto al turista;

XII.- Organizar y coordinar programas de capacitación en materia de turismo a representantes de los sectores público, social y privado relacionados en este sector;

- XIII.- Impulsar y, en su caso, implementar programas de investigación en la materia de su competencia;
- XIV.- Promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística y estimular la participación de los sectores de la población involucrados;
- XV.- Promover la conservación y protección del entorno natural y cultural de los destinos turísticos de la Entidad;
- XVI.- Promover con las dependencias y entidades del sector público, así como con los sectores privado y social, la conservación del señalamiento turístico en las vías públicas estatales y municipales y en los lugares de interés turístico del Estado;
- XVII.- Establecer y operar sistemas de información y orientación al público en relación con los servicios turísticos que se presten en la Entidad;
- XVIII.- Operar el Registro Estatal de Turismo;
- XIX. - Orientar y auxiliar al turista que visite los atractivos y lugares turísticos de la entidad, estableciendo los servicios adecuados para ese fin;
- XX.- Recibir, canalizar y dar seguimiento, ante las autoridades correspondientes, las quejas o denuncias que los usuarios e interesados de servicios turísticos le presenten;
- XXI. - Proponer la actualización del marco regulatorio del sector turístico;
- XXII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley; y
- XXIII.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 13. - El patrimonio de la Cofetur está constituido por:

- I.- Todos los activos, bienes muebles e inmuebles que le sean donados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- II.- Los subsidios, asignaciones, aportaciones y demás ingresos que para su debida operación le designen los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal;
- III.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor otorguen los organismos e instituciones nacionales o internacionales;
- IV.- Los ingresos y beneficios que obtenga por la realización de eventos culturales, sociales o de cualquier otra índole que organice para allegarse fondos;
- V.- Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtengan de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo; y
- VI.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley y, en general todos los bienes, derechos y obligaciones a su favor, que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 14. - La Cofetur tiene los siguientes órganos:

I.- Una Junta Directiva; y

II.- Una Coordinación General.

ARTÍCULO 15.- La Junta Directiva es la autoridad máxima de la Cofetur y se integra de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado de Sonora;

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Economía; y

III.- Tres vocales que serán los titulares de las Secretarías de Hacienda, de Infraestructura y Desarrollo Urbano y de Desarrollo Social.

El presidente de la Junta Directiva será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente y sus miembros serán suplidos por quien éstos designen.

Los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

La Junta Directiva contará con un Secretario Técnico, que será el Coordinador General de la Cofetur quien participará únicamente con voz.

ARTÍCULO 16.- La Junta Directiva celebrará por lo menos cuatro reuniones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Las sesiones serán válidas cuando el quórum se constituya con la mayoría de sus integrantes; los acuerdos que se tomen deberán ser aprobados por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente de la Junta Directiva podrá invitar a las sesiones que celebre dicho órgano a representantes de los sectores público, social y privado, que guarden relación con el objeto de la Cofetur.

En cada una de las sesiones, se levantará acta circunstanciada.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL COORDINADOR GENERAL

ARTÍCULO 17. - La Junta Directiva tiene las atribuciones siguientes:

I.- Dictar los lineamientos generales para la realización de las actividades que deba desarrollar la Cofetur para el cumplimiento de su objeto;

II.- Aprobar el programa anual de trabajo y los presupuestos generales de ingresos y egresos;

III.- Revisar y aprobar, en su caso, los estados financieros de la Cofetur y remitirlos a la Secretaría de Hacienda del Estado, para su integración a la cuenta pública anual;

IV.- Aprobar y expedir el reglamento interior y los manuales administrativos de la Cofetur;

V.- Otorgar en favor del Coordinador General autorización especial para ejercer actos de dominio en los casos concretos que se requiera;

VI.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Coordinador General; y

VII.- Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 18.- El Coordinador General de la Cofetur será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 19. - El Coordinador General tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente a la Cofetur, con facultades para ejercer actos de administración, para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellas de carácter laboral y para juicios civiles, administrativos, penales y de amparo en que la Cofetur sea parte, con todas las facultades especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para emitir y negociar títulos de crédito a nombre de la Cofetur; otorgar, sustituir, delegar y revocar poderes. Para ejercer actos de dominio deberá contar con la autorización expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto;

II.- Nombrar y remover al personal de la Cofetur;

III.- Fungir como Secretario Técnico de la Junta Directiva;

IV.- Presentar anualmente a la Junta Directiva dentro de los tres primeros meses del año, o cuando así sea requerido, los estados financieros y el informe de actividades del año anterior;

V.- Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Junta Directiva;

VI.- Elaborar el proyecto de reglamento interior de la Cofetur;

VII.- Formular y presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Cofetur para su aprobación;

VIII.- Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;

IX. - Formular y presentar a la Junta Directiva los proyectos de planes y programas para el desarrollo de las funciones de la Cofetur;

X.- Conducir las relaciones laborales de la Cofetur;

XI.- Adquirir los bienes y contratar los servicios que requiera la Cofetur;

XII.- Celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XIII.- Celebrar toda clase de convenios con los sectores público, social y privado para la ejecución de las acciones relacionadas con el objeto de la Cofetur; y

XIV.- Las demás que le asignen otras disposiciones legales y las que le confiera la Junta Directiva, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO V DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 20.- Las actividades de control, vigilancia y evaluación de la Cofetur estarán a cargo de los órganos de control y desarrollo administrativo y los comisarios públicos de la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI
DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 21.- Las relaciones de trabajo entre la Cofetur y sus trabajadores, se regirán por la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 22.- El personal de la Cofetur, estará incorporado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

TÍTULO CUARTO
DEL CONSEJO ESTATAL DE TURISMO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO ESTATAL DE TURISMO

ARTÍCULO 23. - Se crea el Consejo Estatal de Turismo, como instancia de coordinación de acciones entre los sectores público, social y privado, que tendrá por objeto promover y proponer el desarrollo de políticas, programas y mecanismos de fomento y promoción en materia de turismo, incluyendo las categorías que componen el turismo alternativo.

ARTÍCULO 24. - El Consejo Estatal de Turismo, se integrará por:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II.- El Coordinador General de la Cofetur, quien fungirá como Secretario Técnico;

III.- Los titulares o directores generales o sus equivalentes de las siguientes dependencias y entidades estatales:

- a) Secretaría de Economía;
- b) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
- c) Secretaría de Educación y Cultura;
- d) Secretaría de Desarrollo Social;
- e) Consejo para la Promoción Económica de Sonora;
- f) Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;
- g) Comisión para la Atención de los Pueblos Indígenas de Sonora; y
- h) Instituto Sonorense de Cultura;

IV.- Cinco presidentes municipales, que se designarán por los municipios que comprenden las cinco regiones turísticas más importantes de la entidad;

V.- Un representante de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, a invitación del Presidente del Consejo;

VI.- Un representante de las asociaciones de hoteles y moteles;

VII.- Un representante de la cámara de la industria restaurantera;

VIII.- Un representante de las agencias de viaje;

IX. - Un representante de los organismos que participen en la actividad del turismo alternativo; y

X.- Un representante de las instituciones de educación superior que cuenten con planes de estudios relacionados con el sector turismo.

ARTÍCULO 25. - El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I.- Ser la instancia de vinculación con los sectores público, social y privado, para recabar sus opiniones y propuestas sobre las políticas, programas y acciones en materia de turismo;
- II.- Promover la adopción de mecanismos de coordinación entre las autoridades competentes, y de concertación con los sectores social y privado, para la realización de acciones en materia de fomento y promoción turística;
- III.- Promover instrumentos y alternativas de financiamiento en beneficio del sector turístico;
- IV.- Proponer estudios y proyectos que permitan identificar las áreas territoriales y de servicios susceptibles de ser explotadas en proyectos turísticos;
- V.- Promover los productos ecoturísticos que preserven el equilibrio ecológico y que se apeguen a la normatividad;
- VI.- Proponer la ejecución de obras de infraestructura, edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turísticos, que permitan mejorar la oferta de servicios turísticos;
- VII.- Participar en la evaluación de las acciones que en el marco de los programas correspondientes lleven a cabo las autoridades competentes en materia de turismo;
- VIII.- Proponer estrategias mercadológicas que posicionen los destinos turísticos de la entidad;
- IX. - Promover la integración de consejos municipales de turismo en los municipios del Estado; y
- X.- Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.- La organización y funcionamiento del Consejo, se regulará en el reglamento de esta ley.

TÍTULO QUINTO
DE LA PROGRAMACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA
CAPÍTULO I
DEL PROGRAMA ESTATAL DE FOMENTO AL TURISMO

ARTÍCULO 27.- El Programa Estatal de Fomento al Turismo, será coordinado por la Cofetur, y será congruente con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo y en el programa federal respectivo.

ARTÍCULO 28.- En la elaboración y evaluación del Programa Estatal de Fomento al Turismo se garantizará la participación de los sectores públicos, sociales y privados involucrados y relacionados con la actividad turística, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 29.- El Programa Estatal de Fomento al Turismo determinará las políticas, objetivos, prioridades, metas, lineamientos y acciones a impulsar en la materia de turismo, y deberá referirse, por lo menos, a los siguientes aspectos:

- I.- Fomento y promoción turística;
- II.- Infraestructura y atractivos turísticos en la Entidad;
- III.- Zonas de desarrollo turístico prioritario;
- IV.- Proyectos estratégicos de desarrollo turísticos;
- V.- Aprovechamiento turístico del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico de cada región de la entidad;
- VI.- Servicios turísticos;

VII.- Turismo social;

VIII.- Turismo alternativo;

IX. - Atención y facilitación de la actividad turística;

X.- Capacitación a los prestadores de servicios turísticos;

XI.- Mecanismos de estímulo y financiamiento a la actividad turística; y

XII.- Mecanismos de coordinación y concertación con los sectores públicos, sociales y privados para el impulso y fomento de la actividad turística.

ARTÍCULO 30.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Cofetur, promoverá ante las instancias federales competentes en materia turística, su participación en los programas de promoción turística e inversión que se lleven a cabo en territorio nacional o en el extranjero, con el fin de impulsar el desarrollo turístico del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE FOMENTO AL TURISMO

ARTÍCULO 31.- Los programas municipales de fomento al turismo que aprueben los ayuntamientos del Estado deberán ser congruentes con el Programa Estatal de Fomento al Turismo.

En la formulación y evaluación de los programas municipales de fomento al turismo deberán participar los sectores público, social y privado en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 32.- Los programas municipales de fomento al turismo contendrán las políticas, objetivos, prioridades, metas, lineamientos y acciones a impulsar en esta materia en el ámbito de competencia municipal, y deberá referirse, por lo menos y en lo conducente, a los aspectos señalados en el artículo 29 de esta ley.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 33. - Los prestadores de servicios turísticos del Estado tendrán los siguientes derechos:

I.- Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística de la Cofetur, tanto en el ámbito nacional como internacional;

II.- Recibir asesoramiento y apoyo de la Cofetur en los trámites que realicen ante las diversas oficinas gubernamentales;

III.- Recibir apoyo técnico de la Cofetur para su participación en convenciones, eventos deportivos, gastronómicos, exposiciones, conferencias y demás eventos organizados con fines turísticos;

IV.- Ser incluidos en los catálogos, directorios, guías turísticas y en el Registro Estatal de Turismo;

V.- Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Cofetur;

VI.- Recibir apoyo de la Cofetur, en el marco de los programas institucionales, para el establecimiento de servicios turísticos; y

VII.- Los demás que señale esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34.- Los prestadores de servicios turísticos del Estado tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Coadyuvar en la ejecución de la política estatal y nacional del sector turismo, y atender las recomendaciones especiales que para tal efecto les haga la Cofetur;

II.- Proporcionar a la Cofetur la información que ésta le requiera en ejercicio de sus atribuciones legales de verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y normatividad aplicable;

III.- Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento los precios y tarifas de los servicios que ofrece, describir en qué consisten éstos y el tipo de cambio bancario vigente en la relación peso-dólar, y el ofrecido por el establecimiento;

IV.- Conservar el orden y el decoro en la prestación del servicio y procurar la seguridad y tranquilidad de sus huéspedes y clientes en general;

V.- Conservar higiénicamente y en buen estado las instalaciones en las que prestan sus servicios;

VI.- Contar invariablemente con personal que domine plenamente el idioma castellano y, en su caso, realice las traducciones correspondientes al idioma extranjero, para la mejor atención del turista;

VII.- Crear las condiciones propicias para que las personas con discapacidad puedan utilizar sus servicios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;

VIII.- Observar estrictamente las disposiciones de las Leyes Federal de Turismo y de Protección al Consumidor, Normas Oficiales Mexicanas, la presente ley y su reglamento y demás normatividad relativa al desempeño de su actividad; y

IX. - Las demás que les señalen la presente ley, su reglamento y las demás disposiciones normativas que de ella emanen.

CAPÍTULO II DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 35.- La Cofetur promoverá la celebración de acuerdos y convenios de coordinación del Estado con los Gobiernos Federal y Municipales para el desarrollo de programas relacionados a la capacitación y adiestramiento de los prestadores de servicios turísticos de la Entidad. Asimismo, la Cofetur instrumentará coordinadamente con las dependencias o entidades de la administración pública estatal programas para la formación de profesionales y asesores de la industria del turismo.

ARTÍCULO 36.- La Cofetur llevará una relación de los centros de enseñanza dedicados a la capacitación en materia turística, con reconocimiento oficial o autorización por las autoridades educativas competentes, con el objeto de dar a conocer a los prestadores de servicios turísticos que así lo soliciten información sobre la validez oficial, el nivel académico y los programas ofrecidos por dichos planteles educativos.

ARTÍCULO 37.- La Cofetur promoverá la firma de acuerdos y convenios de coordinación con centros de enseñanza para la vinculación escuela-empresa-gobierno, cuyo objetivo sea desarrollar proyectos conjuntos y dar opinión técnica con relación sobre los planes y programas que dichos centros ofrecen, lo anterior con el propósito fundamental de vincular en la práctica real a estudiantes de turismo con el sector empresarial.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN AL TURISTA

ARTÍCULO 38. - Para la protección y orientación del turista, la Cofetur deberá:

I.- Proporcionar al turista la información general y particular en materia turística, así como la orientación integral que requiera relacionada con su visita a los destinos turísticos;

II.- Diseñar, publicar y difundir información y datos útiles referentes a la actividad turística en la Entidad;

III.- Promover, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos, programas y acciones con el objeto de hacer más agradable la estancia del turista en el Estado;

IV.- Convenir con los prestadores de servicios turísticos, los organismos oficiales y los particulares involucrados en la actividad, la generación e intercambio de información que deba proporcionarse al turista sobre conferencias, ferias, exposiciones, encuentros, congresos, eventos tradicionales o folklóricos y actividades culturales, y calendarios de festividades relacionados con la actividad turística, nacionales o internacionales, que se verifiquen, así como de los viajes de familiarización;

V.- Facilitar y apoyar en la gestión de los servicios que requiera el turista para su mejor estancia en la Entidad;

VI.- Canalizar y dar seguimiento ante las autoridades competentes las quejas que reciba del turista en contra de los prestadores de servicios turísticos; y

VII.- Las demás que se señalen en esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO

ARTÍCULO 39.- Se instituye el Registro Estatal de Turismo como instrumento de inscripción y consultoría de los servicios turísticos y sus prestadores en el Estado.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la Cofetur el establecimiento, operación y, en su caso, actualización del Registro Estatal de Turismo, así como la promoción del mismo para la consulta de los interesados. Para la inscripción de los prestadores de servicios turísticos del Estado, los interesados deberán proporcionar la siguiente información:

I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio;

II.- Lugar y domicilio en que se prestarán los servicios;

III.- La fecha de la apertura del establecimiento turístico;

IV.- La clase de los servicios que se prestarán; y

V.- La demás información que el prestador de servicios turísticos estime necesaria para fines de difusión.

Los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro Estatal de Turismo actualizarán los datos contenidos en el mismo durante el mes de enero de cada año.

TÍTULO SÉPTIMO DEL FOMENTO A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA

ARTÍCULO 41.- La Cofetur promoverá la generación de flujos turísticos e inversión para el sector.

La estrategia de promoción turística del Estado, en el país y en el extranjero se llevará a cabo procurando la realización previa de un estudio mercadológico turístico, en el cual podrá participar la iniciativa privada organizada.

ARTÍCULO 42.- La Cofetur podrá convenir con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal y municipal, así como con organismos sociales y privados del sector turismo, la celebración de eventos turísticos, deportivos, culturales, sociales, ferias y exposiciones, y demás relacionados con actividades propias del sector.

ARTÍCULO 43.- La Cofetur apoyará la actividad que otros organismos del sector público o privado realicen en la difusión de promociones y eventos turísticos en el Estado.

ARTÍCULO 44.- La Cofetur podrá convenir con las autoridades federales, municipales y los prestadores de servicios y desarrolladores turísticos de la entidad la celebración de campañas de promoción y publicidad turística de los destinos de la Entidad, así como los recursos a aportar por las partes para dicho efecto.

CAPÍTULO II DEL TURISMO SOCIAL

ARTÍCULO 45.- La Cofetur promoverá la concertación e inducción de acciones con los tres niveles de gobierno y con los sectores social y privado para el desarrollo ordenado del turismo social dentro y fuera del Estado.

ARTÍCULO 46. - La Cofetur formulará e instrumentará programas de turismo social, con la participación que corresponda a los organismos del sector y tomando en cuenta las necesidades y características específicas de cada grupo social, así como las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento.

ARTÍCULO 47.- La Cofetur concertará acuerdos con prestadores de servicios turísticos, en virtud de los cuales se determinen precios y tarifas especiales, así como paquetes que favorezcan el desarrollo del turismo social.

ARTÍCULO 48.- La Cofetur promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social y promoverá la conjugación de esfuerzos para mejorar el desarrollo y atención de aquellos lugares que a través de la industria turística, puedan elevar el nivel de vida de sus pobladores.

CAPÍTULO III DEL TURISMO ALTERNATIVO

ARTÍCULO 49. - Para los efectos de esta ley, son categorías de turismo alternativo:

I.- El ecoturismo;

II.- El turismo de aventura;

III.- El turismo rural; y

IV.- Las demás que establezca el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 50. - La Cofetur, en coordinación con las dependencias y entidades estatales competentes, fomentará y promoverá el desarrollo del turismo alternativo en las diferentes regiones de la entidad, cuyas características sean apropiadas para ello.

ARTÍCULO 51.- Los prestadores de servicios turísticos alternativos podrán ser apoyados por la Cofetur en la gestión de las autorizaciones que se requieran ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 52.- La Cofetur podrá celebrar convenios de coordinación con los ayuntamientos del Estado con el objeto de fomentar y promocionar el turismo alternativo en los municipios respectivos.

ARTÍCULO 53.- Con el objeto del aprovechamiento turístico alternativo de inmuebles rurales y recursos naturales, la Cofetur impulsará, en coordinación con las autoridades estatales, federales y municipales

competentes, las acciones necesarias hacia la población que vive en las comunidades rurales para el cumplimiento de ese fin.

ARTÍCULO 54.- La Cofetur promoverá programas de concientización dirigidos a las comunidades rurales, a los prestadores de servicios turísticos y a los visitantes de las áreas en donde se realicen actividades de turismo alternativo, con la finalidad de evitar la afectación al patrimonio turístico, natural y cultural.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTÍMULOS A LA INVERSIÓN TURÍSTICA Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 55. - La Cofetur y los ayuntamientos promoverán el establecimiento de estímulos fiscales en las leyes respectivas, en beneficio de los desarrolladores y prestadores de servicios turísticos en el Estado.

ARTÍCULO 56.- Los desarrolladores y los prestadores de servicios turísticos establecidos o por establecerse en el Estado podrán recibir estímulos no fiscales, en los términos y condiciones previstos en la Ley de Fomento Económico y las disposiciones derivadas de la misma.

ARTÍCULO 57.- La Cofetur apoyará a los desarrolladores y prestadores de servicios turísticos en la gestión para el otorgamiento de estímulos ante las instancias estatales y municipales competentes.

CAPÍTULO V DEL FINANCIAMIENTO A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 58.- La Cofetur promoverá la existencia de esquemas, fondos y fideicomisos que contribuyan a impulsar en forma competitiva la actividad turística en la entidad.

ARTÍCULO 59.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, proveerá de recursos suficientes para que, a través del Fideicomiso Fondo de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, se otorguen créditos en condiciones preferentes y garantías que permitan generar o mejorar proyectos turísticos factibles y viables del pequeño y mediano empresario turístico establecido o por establecerse en la entidad, el cual se regulará de acuerdo a las reglas de operación vigentes.

CAPÍTULO VI DE LA DECLARACIÓN DE ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO

ARTÍCULO 60. - El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad, atentos a las propuestas originadas para tal efecto por parte de los prestadores y desarrolladores turísticos, promoverán ante las dependencias federales competentes la emisión de declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario en el Estado de Sonora, para que una vez emitidas éstas, las autoridades municipales expidan de conformidad con los programas de desarrollo urbano respectivos, las declaratorias de uso de suelo turístico para la creación o ampliación de centros de desarrollo turístico prioritario, así como para la creación de centros dedicados al turismo social y de corredores turísticos estratégicos.

ARTÍCULO 61.- Podrán ser promovidas como zonas de desarrollo turístico prioritario aquellas que por sus características naturales, histórico-monumentales o culturales, constituyan un atractivo turístico, previo estudio que para el efecto realice la Cofetur y demás autoridades que les corresponda.

ARTÍCULO 62.- Tratándose de la ejecución de proyectos de inversión turística en zonas de desarrollo turístico prioritario, la autoridad competente emitirá las autorizaciones correspondientes en los términos que señala la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado, escuchando previamente la opinión de la Cofetur.

La Cofetur promoverá ante la autoridad competente la elaboración o actualización de los planes de desarrollo urbano de los centros poblacionales ubicados en zonas de desarrollo turístico prioritario, así como la armonía de

éstas con el medio físico y ecológico y la consideración en la infraestructura que se desarrolle de las necesidades de las personas con discapacidad.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 63. - La Cofetur practicará visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos con el fin de constatar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente ley y su reglamento y demás normatividad derivada de la misma.

ARTÍCULO 64.- La Cofetur realizará visitas de verificación que se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación oficial vigente y la orden de verificación respectiva, en la que se deberá de señalar la autoridad que la expida, las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse.

Asimismo, podrá practicar visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos prestados así lo requieran, dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

ARTÍCULO 65.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de verificación se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I.- Número y fecha de la orden de la visita de verificación, así como de la identificación oficial vigente del verificador;

II.- Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá calle, número, colonia, población y Municipio;

III.- Objeto de la visita;

IV.- Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones detectadas al efectuar la misma;

V.- Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación;

VI.- Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos; y

VII.- Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos, o la constancia de que se negaron a firmar el acta. La negativa de firmar el acta por quien atendió la visita, no afecta su validez jurídica.

ARTÍCULO 66.- Después de elaborar el acta correspondiente se entregará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita.

ARTÍCULO 67.- En caso de que de las visitas de verificación practicadas conforme al presente capítulo, se detecte el incumplimiento por parte del prestador de servicios lo dispuesto por la presente ley, su reglamento y demás normatividad que de ella emane, se estará a lo previsto por el Título Noveno de este ordenamiento.

TÍTULO NOVENO
SANCIONES Y RECURSOS
CAPÍTULO ÚNICO
SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 68.- El incumplimiento a las disposiciones de esta ley y su reglamento por parte de los prestadores de servicios turísticos, de los desarrolladores turísticos, dará lugar a que la Cofetur, imponga cualquiera de las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación; y

III.- Multa de hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometa la infracción.

En caso de reincidencia podrá aplicar multa de hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometa la infracción.

Las sanciones de carácter económico a que se refiere el presente artículo se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda, para lo cual se seguirán los procedimientos administrativos respectivos establecidos en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 69.- Para determinar las sanciones previstas en el presente capítulo, la Cofetur deberá tomar en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- El perjuicio causado al usuario del servicio turístico;

III.- El daño económico que se hubiere causado en caso de que así ocurriera; y

V.- La reincidencia del infractor, en su caso.

ARTÍCULO 70.- Cuando la Cofetur considere que debe iniciar el procedimiento para imponer una sanción a un supuesto infractor, citará a este a una audiencia con el propósito de que declare lo que a su derecho convenga y aporte pruebas a su favor; en dicha audiencia el supuesto infractor podrá reparar voluntariamente los daños si existiesen éstos o subsanar la irregularidad.

ARTÍCULO 71.- La resolución que dicte la Cofetur, en la que imponga alguna sanción a los prestadores de servicios turísticos, podrá ser impugnada por éstas mediante recurso de revocación, el cual deberá ser interpuesto ante la propia Cofetur dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación recibida.

El recurso se sustanciará en los términos que prevea el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 72.- Contra la resolución del recurso de revocación, procede el de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de la presente Ley, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

APENDICE

LEY No. 1; B. O. No. 48, Sección III, de fecha 14 de Diciembre de 2006.

INDICE

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES..... 14
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES 14
TÍTULO SEGUNDO
DE LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIA Y DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN. 14
CAPÍTULO I
DE LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIA ENTRE EL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS .. 14
CAPÍTULO II
DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN 15
TÍTULO TERCERO
DE LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA..... 16
CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES 16
CAPÍTULO II
DEL PATRIMONIO 17
CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO..... 18
CAPÍTULO IV
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL COORDINADOR
GENERAL..... 19
CAPÍTULO V
DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN 20
CAPÍTULO VI
DE LAS RELACIONES LABORALES 20
TÍTULO CUARTO
DEL CONSEJO ESTATAL DE TURISMO 20
CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO ESTATAL DE TURISMO 20
TÍTULO QUINTO
DE LA PROGRAMACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA..... 22
CAPÍTULO I
DEL PROGRAMA ESTATAL DE FOMENTO AL TURISMO..... 22
CAPÍTULO II
DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE FOMENTO AL TURISMO 23
TÍTULO SEXTO
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS..... 23
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. 23
CAPÍTULO II
DE LA CAPACITACIÓN..... 24
CAPÍTULO III
DE LA PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN AL TURISTA 25
CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO 25
TÍTULO SÉPTIMO
DEL FOMENTO A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA..... 26
CAPÍTULO I
DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA 26
CAPÍTULO II
DEL TURISMO SOCIAL..... 26
CAPÍTULO III
DEL TURISMO ALTERNATIVO..... 26
CAPÍTULO IV

DE LOS ESTÍMULOS A LA INVERSIÓN TURÍSTICA Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS 27
CAPÍTULO V
DEL FINANCIAMIENTO A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA 27
CAPÍTULO VI
DE LA DECLARACIÓN DE ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO 28
TÍTULO OCTAVO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN 28
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN 28
TÍTULO NOVENO
SANCIONES Y RECURSOS..... 29
CAPITULO ÚNICO
SANCIONES Y RECURSOS..... 29

TRANSITORIOS..... 30